

Expediente I.P.P. Nro. quince mil cuatrocientos sesenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 15.469/I: "F. S/ INCIDENTE DE UNIFICACION DE CONDENAS (I.P.P. NRO. 17531/16 DEL JUZ. GARANTIAS 2 Y CA. Nro. 3464/17 DEL JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO. 2)"**, omitiendo el sorteo correspondiente, atento la prevención de fs. 37/40 y vta. y 92/97 y vta. (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), manteniendo aquél orden de votación **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es el órgano competente para entender en la presente causa?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:

A fs. 133/133 y vta. la Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3, eleva las

presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, a fin de que se resuelva la excusación rechazada por la Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 4.

La Sra. Juez en lo Correccional, Dra. Susana Gonzalez La Riva, planteó formal cuestión de competencia, fundada en su excusación de proseguir entendiendo en la presente causa, por haber emitido opinión sobre puntos a decidir. Sobre esa base rechazó la competencia que le pretendía atribuir la Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, al interpretar que el reenvío dispuesto por esta Alzada -aunque no haya sido dicho expresamente-, se refería a nuevo juez hábil, desde que la imposición de una decisión, implicaría afectar la independencia judicial en su aspecto interno al ordenar el sentido en el que debería dictarse un nuevo decisorio "de acuerdo a los lineamientos de la mayoría de opiniones" que difería de su posición respecto a la inexistencia en el caso, de un supuesto de unificación de condenas.

La Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 4, a fs. 131/131 y vta. desestimó que se hubiese encontrado comprometida la imparcialidad para dictar un nuevo fallo, más allá de que la Magistrada entendiera que no se trataba de un supuesto de unificación de condenas. Destacó que los Jueces de esta Sala I al momento de revocar la resolución dictada, decidieron reenviar los autos a la instancia de origen, es decir a la misma Magistrada-, a fin del dictado de nuevo pronunciamiento, sin mencionar que debía hacerse a través de Juez hábil.

Habiendo quedado trabada la cuestión, adelanto que le corresponde seguir interviniendo en estas actuaciones a la Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3, y así lo propondré al acuerdo.

Considero que en el caso no medió la causal de emisión de opinión por parte de la Magistrada, pues la cuestión relativa a si corresponde la unificación de condenas, quedó zanjada por el decisorio de este Cuerpo de fs. 92/97, en el que la mayoría resolvió que procedía la unificación de condenas, sin importar las modalidades de cumplimiento de las penas impuestas en la pluralidad de las sentencias dictadas. Es claro entonces, que corresponde el dictado de una pena única por tratarse de un concurso real de delitos, quedando a criterio de la Magistrada la fijación de la pena -en su naturaleza y medida- que en definitiva corresponde imponerle al justiciable, de modo que en nada se afecta su imparcialidad.

No se trata en el caso, de imponer a la Sra. Jueza excusada determinado criterio, sino que la misma ha de resolver la cuestión planteada en virtud del fallo revocatorio de esta Sala que estimó, a contrario de aquella, que la unificación resultaba procedente.

Sólo queda entonces pendiente de resolución el monto de la pena única y la modalidad de la misma (siendo un reenvío que en nada afecta su imparcialidad).

Por todo ello, propongo al acuerdo declarar competente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones a la Dra. Susana González La Riva, Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Departamental (arts. 21 inciso segundo y 35 inciso segundo del C.P.P. y 58 del C.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al sentido del sufragio precedente, votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde seguir interviniendo en los presentes actuados a la Titular del Juzgado en lo Correccional Nro.3 Departamental.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 5 Junio de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es competente el Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Departamental para seguir entendiendo en estas actuaciones.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**, **RESUELVE**: declarar la competencia de la Titular a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 Departamental para continuar entendiendo en estas actuaciones (arts. 21 inciso segundo y 35 inciso segundo y 440 del Código Procesal Penal; y 58 del C.P.).

Enviar copia de la presente resolución al Juzgado en lo Correccional Nro. 4 para su conocimiento, librándose el correspondiente oficio electrónico. Remitir, sin más trámite, las presentes actuaciones al Juzgado en lo Correccional Nro. 3.